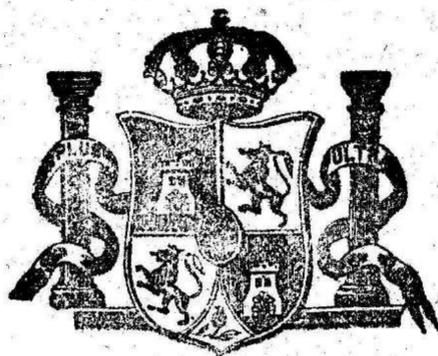


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobrese insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

(Continuacion)

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximir el servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entónces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, asi al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el articulo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excep-

cion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente; debiendo en tal caso practicarse con citacion del Sindico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los articulos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado

á un mozo á consecuencia de lo que determinan los articulos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los articulos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al articulo 85, los números siguientes al sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del Boletín oficial que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los

mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaración de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, teniendo presente lo dispuesto en el art. 95.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o
Carreteras.

Habiéndose hecho efectivos por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, los libramientos correspondientes á los términos municipales de Valderrábano, La Puebla de Valdavia y Congosto, cuyos terrenos ocupa la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, en su Sección de Saldada á Cervera y trozos 1.^o al 6.^o, se ha señalado los días veintidos, veintitres y veinticuatro del corriente para que personándose respectivamente en dichas localidades el citado Pagador, proceda á verificar los pagos á los propietarios interesados, ateniéndose á las formalidades que establecen los artículos 62 al 65 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 7 de Agosto de 1882.

—El Gobernador, Domingo Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comisión Provincial en 10 de Mayo de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero, y con asistencia de los señores Gazman y Yagüez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comisión quedó enterada de una comunicacion de D. Pascual Herrero, que con esta fecha principia á hacer uso de la licencia que le ha sido concedida para ausentarse al Estrangero, acordando S. E. se encargue accidentalmente de la Vice-presidencia el Sr. Rodriguez Olea, por ser el vocal de mas edad.

Visto el presupuesto reformado para la construccion de la primera parte del trozo tercero de la carretera de Cidabazanos á Esguevillas correspondiente á la Sección de Civico de la Torre á Esguevillas, remitido por el Director facultativo de obras provinciales, y resultando que en él se comprenden las obras que han de ejecutarse con la cantidad consignada á este objeto en el Presupuesto de 1880 á 81 aumentada con las 15000 pesetas destinadas por la Diputacion en 9 de Noviembre de 1881 para continuar las obras que faltan en esta carretera y resultando que el importe total, deducida la baja proporcional obtenida en la subasta, es de 63023,52 pesetas hallándose consignadas para la construccion 47841 en el presupuesto de 1880-81 y 15000 en el de 1881-82 que en junto suman 62841, resultando una diferencia de 182,52, S. E. acordó unánime prestar su aprobacion á dicho presupuesto en atencion á la escasa importancia de la diferencia resultante cuya forma de pagose reserva acordar mas adelante.

Vista el acta de recepcion provisional de las obras ejecutadas por D. Toribio Gatón, en la segunda parte del trozo 6.^o de la carretera del puente de Don Guarín á Villada verificada según lo acordado en 24 de Abril, acordó unánime S. E. prestar su conformidad y aprobacion á dicho documento.

Visto el expediente promovido por Lucas Gonzalez Aguado, padre de Victoriano Gonzalez Valcázar, quinto del llamamiento de 1881 por el cupo de Frómista con el núm. 1, enalzada del fallo por el que esta Comisión le declaró soldado, desestimando la excepcion de hijo único de padre sexagenario, S. E. acordó unánime se informe esponiendo los fundamentos del fallo apelado y con certificacion de este se remitan al Sr. Gobernador todos los documentos que se tuvieron á la vista para dictarle, á fin de que

se dé al recurso la tramitacion correspondiente.

Dada cuenta de la dimision presentada por D. Lucio Martín Flores, de los cargos de Alcalde y concejal de Villamartin fundada en la necesidad de somerse al servicio de un año como jornalero y tener que ausentarse con frecuencia para trabajar, S. E. vista la Real orden de 22 de Diciembre de 1877 acordó unánime devolver el expediente al Ayuntamiento para que con arreglo á aquella disposicion resuelva lo que estime procedente.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por Juan Prieto Bravo, núm. 1, del cupo de Grijota, para el reemplazo de este año, del fallo de esta Comisión que le declaró soldado activo apesar de haber alegado mantener á una hermana huérfana y pobre, S. E. acordó unánime informar al Sr. Gobernador, espresando los fundamentos del fallo apelado, mandando se remitan con copia certificada de este todos los documentos que se tuvieron á la vista para dictarle.

Dada cuenta del recurso de nulidad interpuesto por Don Eugenio Vallejo, vecino de Villalobón, contra el fallo de esta Comisión que declaró soldado activo á su hijo Mariano apesar de haber invocado la excepcion 11.^a del artículo 92 de la Ley de reemplazos de 8 de Enero de este año por habitar una colonia agrícola titulada «Monte de Villalobón,» S. E. acordó que para la tramitacion del recurso se remitan certificacion del acuerdo apelado todos los documentos que se tuvieron á la vista para dictarle y un informe espresivo de sus fundamentos, haciendo notar de aquellos resulta que el mozo tiene su residencia en esta Capital desde 1880 dedicado á los trabajos de las huertas.

La Comisión aprobó y mandó satisfacer varias cuentas por gastos de quintas, y no habiendo otros asuntos de que dar cuenta se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

INDUSTRIAL.

TARIFA SEGUNDA.

(Continuacion.)

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que

se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.
Pagarán:

En Madrid 100 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 75

En las restantes. 50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conlucion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona 500 pesetas.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 200

En las poblaciones restantes. 100

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo.

Espectadores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 718 pesetas.

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonifera. 418

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. 184

En las restantes. 126

A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

Pagarán:

En Madrid. 350 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 350

En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes. 270

En poblaciones de de 10.000 á 20.000 habitantes. 175

En las demás. 100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó

especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:
En Madrid. 530 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . 228
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 172
En las demás. 104

Si al mismo tiempo que esta industria ejercieran la de almacenistas ó tratantes de leña, pagarán además el 25 por 100 de la cuota fijada á los tratantes en carbon.

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:
En Madrid. 288 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . 184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 116
En las demás. 68

A. 66. Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno.
En Madrid. 1000 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 500
En las restantes. 200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:
En Madrid. 300 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 170
En las demás. 110

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 570 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona, y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes. 380
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes. 280
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 190

En las restantes. 90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 288 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 144
En las demás poblaciones. 69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 530 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 356
En las demás poblaciones. 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:
En Madrid. 125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . 70
En las demás. 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno. 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno. 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.

Pagará cada uno. 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno. 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezado de árboles.

Pagará cada uno. 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trápos de todas clases.

Pagará cada uno. 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

Pagará cada uno. 100 pesetas.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de Frechilla.

Hago saber: que por Don Celestino Niño Encinas, natural de

Villaconancio, casado, Medico-cirujano, de edad de treinta y siete años, Don Gregorio Menlez Villada, natural de Villada, del mismo estado, labrador, de edad de veinte y siete años y Don Pedro Hermoso Gago, natural de Boadilla de Rio-seco, también casado, labrador, de edad de treinta y un años, los tres vecinos y empadronados en Villacider, se ha presentado escrito solicitando la inclusion de los mismos en las listas del censo electoral de la seccion á que su domicilio pertenece: con dicho escrito han presentado certificacion de su respectiva partida de bautismo que acreditan haber cumplido veinticinco años de edad, otras certificaciones expedidas por el Alcalde, Regidor primero y Secretario del Ayuntamiento de Villacider respectivamente de haber sido comprendidos los peticionarios en el censo de poblacion practicado el año de mil ochocientos setenta y siete y rectificado el mil ochocientos ochenta y uno, y de figurar en los repartimientos de contribucion territorial de los años económicos de mil ochocientos ochenta y uno al ochenta y dos y anteriores: tres recibos talonarios de haber satisfecho su respectiva cuota de contribucion territorial perteneciente al tercer trimestre de dicho año de mil ochocientos ochenta y uno al ochenta y dos y sus cédulas personales número cinco, diez y nueve y primero expedidas respectivamente el diez y once de Agosto último por el insinuado Alcalde. En su virtud he dictado providencia admitiendo la demanda y acordando que se publique la referida pretension por edictos fijados en los sitios públicos y acostumbrados de esta cabeza de Partido y pueblo de Villacider, anunciándose también en el Boletín oficial de esta provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio pueda presentarse en este Juzgado cualquier elector á oponerse á la inclusion solicita por dichos Don Celestino, Don Gregorio y Don Pedro.

Dado en Frechilla á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—José S. Mendez. —Pormandado de S. S.ª, Jose Garcia.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en causa criminal contra Remigio Boada Fuentes, natural de Rebolledo de la Torre, casado, jornalero de treinta y tres años de edad, vecino de Nogales de Pisuegra, por estafa recayó sentencia declarada firme por la que se impone al Boada la pena de indemnizacion al perjudicado multa y costas. Para cumplir la sentencia se le ha citado de comparecencia en este Juzgado librándose al efecto exhortos á los que corresponden el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad y los puntos en que se dió noticia estaba trabajando, sin que en ninguno haya sido encontrado, ignorándose actualmente su paradero.

En su consecuencia he acordado convocarle por edicto para que á término de doce dias contados desde su insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á oír sentencia y cumplirla, apercibido que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Pozo.—Pormandado de S. S.ª, Frutos Florez.

Juzgado de primera instancia de Roa.

REQUISITORIA.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Por la presente requisitoria se encarga á las autoridades civiles y Militares Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial que la vieren procedan á la práctica de las diligencias que crean conducentes á fin de conseguir la busca y ocupacion de dos jubones de percal, el uno de color café oscuro y el otro claro con motas negras, los dos en buen estado, un pañuelo nuevo de merino negro con fleco de seda con un ramo bordado encarnado, y otro pañuelo de crespón nuevo de seda.

color de oro, cuyos efectos fueron sustraídos de la casa de Salvador Gil Arquero de esta vecindad en el día veinte y seis al veinte y siete de Junio último, y según se dice por dos sujetos hombre y mujer que dicen ser matrimonio, llevan una niña de veinte y cuatro a veintiocho meses y otra de ocho á diez años de edad; que según así mismo se dice el hombre se llama Francisco Fernandez, y lleva una cédula personal en la que consta es de oficio sillerero, y la mujer Margarita cuyo apellido se ignora; la niña pequeña Patrocinio; y la mayor Escolástica, sin que conste la naturaleza de los mismos, siendo las señas del hombre estatura regular, pelo castaño oscuro, barba clara, color trigueño, ojos tiernos, nariz regular, vestía pantalón bombacho de tela color azul oscuro, chaquetón remendado de paño pardo, pañuelo á la cabeza color rosa, calzando alpargata blanca cerrada: su asiento al parecer extremeño; y el que se dedica á componer paraguas, platos y fuelles según se dice por la provincia de Palencia siendo de edad de unos treinta y cinco años; la mujer es de estatura alta, como de unos treinta años de edad color bueno, pelo oscuro, nariz regular, se ignora como sean sus ojos, viste al estilo de labradora con falda de percal claro y pañuelo á los hombros de algodón color rosa, llevan una caballería menor ó sea un burro de alzada regular y un perro perdiguero, color de tabaco claro; y caso de que fueran encontrados los mencionados efectos los pondrán á disposición de este mi Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentran estas en calidad de detenidas siempre que no dieran explicaciones satisfactorias de la adquisición de dichos efectos; pues así lo tengo acordado en auto ayer dictado en la causa principal que estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores del hurto de relacionados efectos.

Y para que tenga efecto lo por mi mandado expido la presente que espero será cumplimentada en forma y con urgencia.

Dado en Roá á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Rivas Marty, natural de Terret (Francia) departamento de los Pirineos Orientales de cuarenta y dos años de edad, viudo, contratista de Obras públicas y residente en Busdongo todavía en Febrero del año próximo pasado cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue de oficio sobre muerte de D. Julio Salzar, Manuel Ribet y Juan Monier ocurrida en la casa boca Sur del Tanel de la Perruca en término de Busdongo como a la una de la tarde del día tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á treinta y uno de Julio de mil ochocientos y dos.—Gregorio M. Cepeda.—Por mandado de S. S.ª, Julian M. Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado por la comisión de evaluación de este Distrito, el repartimiento de la contribución territorial cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1882 al 83 se halla expuesto al del público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el inscriptos, hacendados del pueblo y forasteros puedan examinar sus cuotas, y entablar la reclamación de agravios al que se le hubiese inferido. En la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cisneros primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Cipriano Hermoso.—El Secretario, Evaristo Montiyuelo.

Juzgado municipal de la Villa de Piña de Campos.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado la cual ha de proveerse conforme se dispuso en la Ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 en el término de quince días á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, sin que tenga mas derechos que los señalados en el arancel vigente.

Los aspirantes á la misma presentaran en dicho Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos necesarios que acrediten la aptitud del aspirante para el desempeño del cargo.

Piña de Campos á 3 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Agapito Gonzalez Rojas.—P. S. M. El Secretario interino, Enrique Perez.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALENCIA.

Pitego límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día doce del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Palencia.

	Pesetas.
Por cada ración de pan, veintidos céntimos.	0,22
Por cada id. de cebada, una peseta 2 céntimos.	1,02
Por quintal métrico de paja de tres pesetas sesenta y cuatro céntimos.	3 64

Valladolid 4 de Agosto de 1882.—El Intente Militar, Juan Avena.

ESCUELA ESPECIAL

de Veterinaria de Leon.

ANUNCIO.

La matrícula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela, se necesita: 1.º Atestado de buena conducta; 2.º Fè de bautismo, y 3.º Certificación competente que acredite que posee los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el

examen de letras anteriores antes de ser matriculado; estos documentos están ya legalizados y se presentarán en una ofidat al Director, para que se le acredite por escrito.

Leon 5 de Agosto de 1882.—El Intente Militar, Juan Avena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carreteras, 16, se encarga de la formación pronta y económica, de las de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del posito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 3-15.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edición.	4 50
Item de Consumos, 10.ª edición.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1 50
Impuesto de cédulas personales.	0 50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2 50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0 50
Prontuario de la Administración municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	22 50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3 50
Legislación para todos: apéndice al Prontuario de la Administración.	2 50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0 50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3 50

Imp y lit. de Alonso y Z. Menendez.